

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2023-00218**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**  
**ACCIONANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO Y OTRO**  
**ACCIONADA: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**  
**ASOCIACIÓN DE ACCIÓN CIVICA SOTILEZA**  
**BRANTEVILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL-**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la accionada –su apoderado- contra el auto fechado 7 de julio de 2023 mediante el cual se ADMITIÓ en su contra la acción de la referencia.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Estima la inconforme que debe revocarse el auto admisorio porque en la demanda se identifican unos hechos que no se encuentran indicados o debidamente señalados y enunciados como tales, lo que en su sentir vulnera el debido ejercicio del derecho de defensa de la demandada; cita las páginas 98 y 99 del archivo "001DemandaAnexos" como ejemplo de ello.

Refiere que para evitar esas consecuencias la norma exige la indicación, numeración y determinación de los hechos y que no puede permitirse que se narren hechos en un capítulo diferente al que la actora ha destinado para ello, por cuanto de permitirse la pasiva tendría que estar contestando todos los hechos que se narren en cualquier capítulo de la demanda lo que la pone en posición de desventaja, vulnerando su derecho de defensa.

Considera que por ello la demanda debe adecuarse eliminando toda narración de hechos en capítulos diferentes.

También señala que el hecho 8 de la demanda se encuentra incompleto y no está debidamente determinado, por lo que no sabría que responder.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la acción popular, son las contempladas en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998.

Los requisitos de forma que son los que permiten revisar esos preceptos, para inadmitir o admitir la demanda, al ser analizados por el despacho dio como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 26 de junio de 2023 (ítem 002) y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

Obsérvese que el referido art. 18 es un poco más laxo que el art. 82 del C.G.P. en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda y este último no es aplicable en este caso por así disponerlo el art. 44 de la Ley 472 de 1998 que establece **“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”** (Subraya el despacho).

Revisada la demanda a la luz del citado art. 18 se advierte que cumple con el literal b), es decir, con **“La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”**, sin que ésta norma exija lo que sí hace el referido art. 82 que los hechos se encuentren **“debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión por lo indicado en el recurso y habiéndose subsanado lo precisado por el despacho en proveído del 26 de junio de 2023, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

En consecuencia, el auto recurrido es legal, por tanto, no se revocará.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**No revocar** el proveído fechado 7 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, por encontrarse ajustado a derecho.

**Secretaría** una vez venza el término para que la accionada ejerza su derecho de contradicción ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837bf1b2fd82bf3ff1d56557f186c6a233d5c17dd5838b899704689a05e78109**

Documento generado en 09/02/2024 01:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**